

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 3 de Abril de 1906.

NUM. 252

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.—Casa particular: Calle 5.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.—Casa particular: Avenida A.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Calle 7.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Calle 8.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 167..... 1

Resolución número 168..... 1

Resolución número 171..... 1

Contrato sobre la conducción de correos en la Costa del Pacífico..... 1

Secretaría de Hacienda.

Invitación a remate de la renta de guardamientos para el año de 1906..... 2

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Licitación..... 2

Secretaría de Fomento

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 35..... 3

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 36..... 3

Provincia de Los Santos.

Copia de las actas de las visitas pasadas por el señor Gobernador a los pueblos de la Provincia de Los Santos..... 3

Edictos..... 4

Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 167

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 167.—Panamá, 21 de Marzo de 1906.

Con nota del señor Gobernador de la Provincia de Panamá háse recibido en este Despacho copia auténtica del Acuerdo número 2, de 27 de Febrero último, por el cual la Municipalidad del Distrito de Panamá impuso su aprobación al contrato sobre arrendamiento del juego de quinas celebrado entre el Prensero Municipal y el señor Antonio Lao.

El artículo 2.º de dicho contrato establece que el renatista "podrá otorgar licencias para poner dichos juegos en los lugares de esta ciudad que crea convenientes". Esa cláusula da derecho a Lao para que en beneficio de su negocio establezca juegos de quinas, si así lo tiene por conveniente para llamar la atención del público, en las plazas y calles de la ciudad, y como el artículo 392 del Código de Policía previene que "el que jugar en público a juegos permitidos, es decir, en calle o plaza,.... pagará por este sólo hecho una multa de uno a veinte pesos, según su fortuna, posición social y demás circunstancias del hecho", es claro que el Acuerdo que autoriza para que la disposición legal citada sea trage-

do está violado de nulidad de conformidad con lo prescrito por el artículo 219 del Código Político y Municipal.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Passar al Fiscal del Circuito de Panamá copia auténtica del Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito Capital de la República, para que ante el Poder Judicial demande a la mayor brevedad la declaratoria de nulidad de dicho acto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda encargado del Despacho,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 168.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 168.—Panamá, 21 de Marzo de 1906.

En memorial de fecha 3 de los corrientes, el señor Miguel Vega, vecino del Distrito de Rio Jesús, manifiesta que el día 1.º de Febrero último fue arrestado por orden del Alcalde de ese Municipio por una falta de policía correccional que cometió y que al cumplir el arresto fue notificado por el Alcalde y el Tesorero que tenía que pagar un peso por puerta de Cárcel, requisito indispensable para que pudiera recobrar su libertad, y que por obedecer la orden de la autoridad pagó el peso exigido.

Vega considera que el impuesto que se le exigió es ilegal porque nunca puede ser castigado dos veces por un mismo delito ó falta, y en tal virtud solicita que este Despacho dicte las providencias del caso para remediar el abuso de que en su concepto ha sido víctima y para que el hecho no se repita en lo sucesivo.

Es cierto que, como arguye Vega en su memorial, esta Secretaría suspendió unos Acuerdos porque consideró que el impuesto de excarcelación era inconveniente ó inconstitucional; pero la Corte Suprema de Justicia decidió en definitiva que el cobro de ese impuesto es legal y que las Municipalidades pueden reglamentarlo como lo consideren mas conveniente.

Siendo esto así, este Despacho no puede prohibir a la Municipalidad de Rio Jesús el cobro del impuesto en situación.

Dígase así al memorialista.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda encargado del Despacho,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 171.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 171.—Panamá, 21 de Marzo de 1906.

Con oficio número 51, de 22 de los corrientes, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá ha transmitido a este Despacho la siguiente proposición aprobada por el Concejo Municipal de Chame en sesión celebrada el 18 de los corrientes:

"Como los caseríos de la Boca de Chame, El Tigre, La Claridad y Punta de Chame, son ya poblaciones de alguna importancia, a muy corta distancia unas de otras, y demasiado lejos de la cabecera del Distrito y se presentan con frecuencia obstáculos para la buena marcha política y administrativa en esos lugares, dando ocasión a litigios que el mismo podrían ventilarse, por ser los más sobre policía, solicite por conducto regular que los caseríos mencionados sean erigidos por el Supremo Gobierno en Inspección de Policía de Punta de Chame, puesto que esas poblaciones están ubicadas en los terrenos que comprende la Punta de Chame.

Igual solicitud háyase por las mismas causas a favor de los caseríos de Cabuya y Matahambre, cuyas poblaciones, así como las de Punta de Chame, tiene ya cada una, casi terminados, edificios para Escuelas; siendo de especial mención el de Cabuya que es de teja."

El señor Gobernador apoya decididamente la solicitud del Concejo de Chame por que considera que la erección de esos nuevos Corregimientos propenderá grandemente al mejoramiento y progreso del referido Distrito.

En vista de esto,

SE RESUELVE:

Autorizar al Concejo Municipal del Distrito de Chame para que cree los siguientes Corregimientos:

El de Punta de Chame, que comprenderá el terreno que ocupan los caseríos de Boca de Chame, El Tigre, La Claridad y Punta de Chame; El de Cabuya que comprenderá el territorio del caserío del mismo nombre, y

El de Matahambre, que lo formará el caserío que actualmente lleva ese nombre.

Mientras la próxima Asamblea Nacional resuelva lo conveniente los empleos de Inspector de Policía y Secretario de los nuevos Corregimientos serán *ad-honorem* y por lo mismo de forzosa aceptación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO.

sobre conducción de correos en la costa del Pacífico.

Los que suscriben, F. V. de la Espriella, Secretario de Hacienda encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, que en adelante se denominará el Gobierno, y Pinel Hermanos, que se llamarán los Contratistas, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

I.

Los Contratistas se comprometen a conducir en los vapores de su propie-

dad los correos nacionales que giran entre la Administración General de Correos de esta capital y las Principales y Subalternas de las Provincias de Panamá, Coclé, Veraguas, Los Santos y Chiriquí, en conexión con los puertos que en seguida se detallan:

- a.) Para San Carlos, Pescaderías, Agnadulce, Chitró (en invierno) y Mensabé (en verano), y vice-versa, todas las semanas con itinerario fijo.
- b.) Para Montijo, Soná y Pedregal todos los meses con itinerario fijo.
- c.) Para Montijo y Soná todos los meses sin fecha fija, pero los Contratistas avisarán la salida y regreso con tres días de anticipación por lo menos.
- d.) Para Chepo todos los meses con itinerario fijo.
- e.) Para Taboga y La Chorrera todas las semanas con itinerario fijo.

II.

Los itinerarios a que se refiere el artículo anterior, se fijarán de común acuerdo entre el Gobierno y los Contratistas, y las alteraciones que se introduzcan no comenzarán a regir sino quince días después de publicadas.

III.

El servicio de correos de la bahía que se hacia por separado queda refundido en el presente arreglo, por lo cual los Contratistas se comprometen a mantener constantemente a la disposición del Administrador General de Correos los vapores, lanchas de gasolina, botes y empleados necesarios para la rápida conducción de los correos que traen y llevan los vapores de Norte, Centro y Sud-América, a la hora que se necesitan con sólo darles aviso oportuno.

IV.

Es entendido que en todos los casos a que se refiere este contrato, las balijas de y para la Administración de Panamá las recibirán y entregarán los Contratistas en dicha oficina, y cuando se trate de los demás casos a bordo de la lancha o vaporcito que atraque a cada puerto.

V.

Los Contratistas se comprometen a conducir sin remuneración alguna los materiales que se les entreguen para el Telégrafo y las Escuelas públicas con destino a los puertos de su itinerario, siempre que el peso total de cada envío no exceda de una tonelada.

VI.

Los Contratistas se obligan a no conducir y a no permitir que se conduzca por los pasajeros o tripulantes de sus naves correspondencia que no esté prevista en el artículo 75 del Decreto número 118 de 1904.

VII.

Los Contratistas contraen todas las obligaciones y gozarán de todas las garantías que establece el capítulo 8.º del Decreto número 118 de 1904, en su carácter de conductores del Correo nacional, y de conformidad con esa disposición, los vapores, lanchas y demás vehículos que presten el servicio de conductores de balijas, llevarán en lugar visible un gallardete azul oscuro con la palabra Correo en letras blancas.

VIII.

Los Contratistas pondrán al servicio, a más tardar doce meses después de firmado este contrato, un vapor de 300 toneladas por lo menos, enteramente nuevo y que reúna las condiciones de rapidez, poco calado, seguridad y comodidades necesarias tanto para el transporte de correos a que se le destina como para el servicio de pasajeros, carga y animales.

IX.

Los Contratistas ponen a disposición del Gobierno, para el cumplimiento del contrato, todos los vapores y lanchas que actualmente tienen en uso, *El Guatín* y *El Darién* en reparación y los que adquieran más adelante.

X.

Por el no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por los Contratistas en los artículos I y III, pagarán al Tesoro Nacional una multa de quinientos balboas (Bs. 15 á 50), que les impondrá el Gobierno según la gravedad de la falta.

XI.

La falta de cumplimiento del compromiso contraído por los Contratistas en el artículo VIII dará lugar a que se les imponga una multa de cinco mil balboas (Bs. 5,000.00), y a que se declare rescindido el presente contrato si sesenta (60) días después de impuesta la multa aún no estuviere en servicio el vapor a que se refiere el artículo citado.

XII.

Los Contratistas garantizarán el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en este contrato con una fianza personal de cinco mil balboas (Bs. 5,000.00), cuya diligencia se extienda a continuación.

XIII.

El Gobierno se obliga:

- 1.º A pagar a los Contratistas la suma de mil quinientos balboas (Bs. 1,500.00) mensuales cuando den cumplimiento a todas las obligaciones contraídas, y proporcionalmente cuando sólo cumpla parte de ellas.
- 2.º La proporción de los pagos será en la forma siguiente:
 - Por el servicio prestado de acuerdo con el aparte a. Bs. 430.00
 - Por el servicio prestado de acuerdo con el aparte b. " 450.00
 - Por el servicio prestado de acuerdo con el aparte c. " 210.00
 - Por el servicio prestado de acuerdo con el aparte d. " 30.00
 - Por el servicio prestado de acuerdo con el aparte e. " 140.00
 - Por el servicio prestado de acuerdo con el artículo III. " 240.00

Total Bs. 1,500.00

3.º A que los jefes de las distintas oficinas de correos comuniquen a las demás oficinas del Ramo el día y hora de la salida y llegada del vapor, a fin de que estén listas para el recibo y la entrega de los correos, sin demoras perjudiciales para el buen servicio.

XIV.

Los Contratistas, además de los deberes que tienen contraídos para la conducción de correos en naves de su propiedad, se comprometen a enviar por medio de los veleros que hacen el comercio de cabotaje en el litoral del Pacífico aquellos correos que hasta ahora ha estado despachando de ese modo la Administración General de Correos.

XV.

El presente contrato empezará a regir desde su sanción, durará por cinco años a contar de su publicación en el periódico oficial y necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, en un ejemplar, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos seis.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Pinel Hermanos.

Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, Febrero 8 de 1906.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

En la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Febrero del año de mil novecientos seis, se presentó al Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores el señor Diego de Yeaza con el objeto de constituirse licitador de los señores Pinel Hermanos para responder de las obligaciones contraídas por éstos en contrato de esta fecha sobre conducción de correos, y al efecto manifestó dicho señor Yeaza que se constituye en la mejor forma de derecho licitador mancomunado y solidario para responder con la suma de cinco mil balboas (Bs. 5,000.00) del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los señores Pinel Hermanos en contrato de esta fecha sobre conducción de correos, de conformidad con la cláusula XII de dicho convenio.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia por los que en ella han tomado parte.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Diego de Yeaza.

Secretaría de Hacienda.

INVITACION A REMATE

de la Renta de aguardientes para el año de 1906.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 25, 26, 27, 29 y 30 de la Ordenanza número 29 de 1891 "sobre gravamen a la introducción, producción y venta de licores destilados", el día 9 de Abril próximo veniente, a las tres de la tarde, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda tendrá lugar ante la Junta subasta del derecho a cobrar en las diferentes Provincias que componen la República, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes por los últimos ocho meses del año actual. La licitación se efectuará por Provincias de acuerdo con las condiciones siguientes:

- 1.º No se admitirá postura que no cubra la base señalada a cada Provincia con arreglo al siguiente alor hecho por la Junta y aprobado por Su Excelencia el Presidente de la República:
 - Provincia de Panamá, Bs. 1,040.00
 - Bocas del Toro, " " 3,289.00
 - Provincia de Coclé, " " 1,178.00
 - Los Santos, " " 6,078.00
 - Veraguas, " " 2,997.00
 - Chiriquí, " " 1,503.00

Total... Bs. 16,745.00

2.º Para ser admitido como licitador es preciso consignar en la Tesorería General de la República, como fianza de quiebra, en los términos del artículo 31 de la Ordenanza número 29 de 1891, el diez por ciento (10%) del alor dado a la Renta en los ocho meses, suma que ingresará al Tesoro por vía de multa en caso de quiebra del remate. La misma formalidad deberá hacerse para que sean admitidas. Llegado el caso, las ofertas que se hagan según el artículo 32 de la citada Ordenanza.

3.º Se considerarán posturas hábiles las personas de que trata el artículo 31 de la Ordenanza en cuestión, e inhábiles, las que no se encuentran en los casos establecidos por el mismo artículo.

4.º Las propuestas deberán ser dirigidas al Secretario de Hacienda, en pliego cerrado y sellado, al cual se adjuntará el recibo de la suma que haya consignado como fianza de quiebra hasta las cinco de la tarde del día 8 de Abril, fecha anterior al remate.

5.º La Junta desechará las propuestas que se hallen en los casos del artículo 34 de la Ordenanza número 29 ya varias veces mencionada.

6.º En el curso de la licitación, la Junta observará y aplicará todas las reglas pertinentes detalladas en la Ordenanza número 29, que se tendrán

aquí por expresamente reproducidas. Los licitadores deben expresar en sus propuestas que aceptan todas las condiciones de la Ordenanza en cuestión y el proyecto de contrato que se inserta en seguida:

Los infrascritos, a saber:

F. V. de la Espriella, en su carácter de Secretario de Hacienda de la República, suficientemente autorizado por Su Excelencia el Presidente de la República, que en adelante se llamará "el Gobierno", por una parte, y N. N. que en el texto de este contrato se denominará "el Concesionario", por otra parte, celebran el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno cede al Concesionario, por el término de ocho meses, contado del 1.º de Mayo al 31 de Diciembre de 1906, el derecho a cobrar en la Provincia de en los términos del Capítulo 11 de la Ordenanza número 29 de 1891, el impuesto sobre la producción y rectificación de aguardientes, comprometiéndose a apoyarlo y hacerlo respetar en el uso y goce de todos los derechos que adquiere por medio de este contrato.

Artículo 2.º El Concesionario se obliga:

- 1.º A pagar como valor de arrendamiento de tal impuesto por los ocho meses, la suma de Bs. por mensualidades anticipadas, en la Tesorería General de la República, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la moneda legal y corriente en la República, sin que en ningún caso puedan admitirse documentos de crédito de cualquier clase que ellos sean.
- 2.º A sujetarse a las penas de que tratan los artículos 51 y 52 de la Ordenanza en referencia, caso de que llegue a incurrir en alguna de ellas.
- 3.º A llenar la vacante, por el término de tres meses llegado el caso, y a cumplir las obligaciones que este deber le parezca de la manera como se establece en el punto tercero del artículo 48 y en el artículo 50 de la propia Ordenanza.
- 4.º A asegurar, como asegura, el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato con fianza (hipotecaria) ó (prendaria) consistente en, cuyo valor de Bs. equivale a la cuarta parte del valor del arrendamiento de que se viene haciendo mérito; y
- 5.º A someterse a cumplir con toda fidelidad las demás disposiciones consignadas en la Ordenanza ya referida, en aquello que tales actos le impongan deberes o restricciones.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación de Su Excelencia el Presidente de la República. En fe de lo cual se extiende y firma por duplicado, en Panamá, a de de 1906.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LICITACION.

Con las formalidades prescritas en el artículo 1.º 317 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 16 de Abril veniente, en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, el contrato para la impresión del *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas se recibirán cerrados y sellados, hasta las 11 a. m. del día de la licitación y las pujas y repujas verbales se oirán de 2 a 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente pliego de cargos al cual habrán de ajustarse todas las propuestas:

PLIEGO DE CARGOS.

Artículo 1.º N. N. se obliga a imprimir con pulcritud y correctamente el periódico titulado *Registro Judicial*.

Órgano de la Corte Suprema de Justicia, y a corregir, por consiguiente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.º Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en diez columnas;

2.º Medirá veinticinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos a setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente las demás;

3.º El papel que se adopte para la edición será de calidad igual a la del que el Gobierno presente como muestra;

4.º Los tipos que se empleen en la composición del mencionado periódico, serán los concedidos con el nombre de long primer, para el fondo, y breca-rio ó nonpareil, para el sumario, los edictos ó avisos oficiales. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.º El número de ejemplares de cada edición será de seiscientos cincuenta (650), y éstos se entregarán bien prensados ó doblados en la Secretaría de la Corte Suprema en la tarde del día en cuya fecha leve el periódico y la cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.º Las pruebas en plana se remitirán á las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico al Secretario de la Corte Suprema para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El Registro Judicial se publicará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deben insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.º N. N. podrá impedir mayor número de ejemplares del periódico y colocar todas las suscripciones que á bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de dos balboas (1/2.00).

Artículo 6.º Si por erratas substanciales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indicara el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de repouner alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los 650 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida, á razón de cinco centavos de balboas (1/20) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se compromete á aumentar hasta en cuatro líneas, los números del periódico, siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, sujetándose para ello el Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición extraordinaria del periódico, que el Secretario de la Corte Suprema ordene, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10.º N. N. se obliga á formar y á imprimir, en los primeros veinte días del mes de Enero de 1907, el índice de las piezas publicadas en el Registro Judicial durante todo el presente año, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de éste, con toda claridad y exactitud, sin que

el Gobierno tenga que abonarle por ello cantidad alguna, siendo entendi- do que cualquier error, omisión ó deficiencia que en dicho índice se note, dará lugar á su impresión gratuita.

Artículo 11.º N. N. se obliga á formar e imprimir, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior y dentro los primeros veinte días del mes de Enero de 1908, el índice de todas las materias publicadas en el Registro Judicial, durante el año de 1907.

Artículo 12.º También se obliga N. N. á entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, ocho colecciones empastadas del Registro Judicial, con sus respectivos índices, correspondientes al presente año y al de 1907, debiendo hacer la entrega de ellas así: en el mes de Enero de 1907 las correspondientes al presente año, y en el mes de Enero de 1908, las correspondientes al de 1907.

Artículo 13.º El Gobierno se compromete á pagar á N. N., como premio de los seiscientos cincuenta ejemplares de cada edición, la suma de B. previo el V.º B.º del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la cuenta respectiva.

Artículo 14.º N. N. presenta como fiador al señor quien se compromete á responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y en prueba de ello lo suscribe.

Artículo 15.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de este contrato autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de que por la omisión de la entrega del periódico, en la fecha preñada, ó por cualquiera otra infracción, el Contratista queda de hecho incurso en una multa de B. 2.50 por cada día de demora, ó por cada infracción ó informalidad que se observe, la cual multa se deducirá de la cuenta correspondiente.

Artículo 16.º El presente convenio entrará en vigencia desde el día en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Panamá, Marzo 19 de 1906.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO de Registro de marca de fábrica. NÚMERO 35.

MANUEL AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Bertaud-Blancard frères, vecinos de la ciudad de París, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor Julio Arias, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ellos usan para distinguir cierto producto farmacéutico. Dicha marca consiste en rotulo con la denominación "KIPSOI" independiente de toda forma distintiva. Dicha marca se graba, se adapta, se coloca ó se imprime de número, cualquiera y en todos los colores y dimensiones sobre los rotulos, recipientes y embalajes de un producto farmacéutico con el que sirve para distinguir.

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que se haya presentado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General, que dicha marca ha sido debidamente registrada en Francia, como se comprueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales quedan también depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y finalmente que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores Bertaud-Blancard frères de París.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los veintidós días del mes de Marzo de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LADISLAW SOSA.

3V-3

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica. NÚMERO 36.

MANUEL AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Bertaud-Blancard frères, vecinos de la ciudad de París, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante en esta ciudad, señor Julio Arias, en solicitud del registro de una marca de fábrica, que ellos usan para distinguir cierto producto farmacéutico. Dicha marca consiste en:

(A).—la representación en perspectiva de la faz superior de una cajeta metálica rectangular, sus ángulos redondeados, que contiene el producto. Esta cajeta, de color gris, se distingue por la inscripción de la palabra "KIPSOI" trazada en letras doradas sobre una combinación de inscripciones y diseños simbólicos con relieves dorados impresos en castaño oscuro sobre fondo gris ó la inversa, impresión gris sobre fondo castaño oscuro;

(B).—la representación en perspectiva de la misma cajeta, la cual al ser abierta su tapa, que gira por medio de bisagra ó resortes, deja ver otra tapa encastrada en la cual sobresale en negro sobre fondo dorado una combinación de diseños simbólicos ó inscripciones, perforada en su parte anterior izquierda por un pequeño agujero que tiene por objeto permitir extraer, uno por uno, los granos que constituyen el modo de presentación del producto;

(C, D, E).—la reproducción de diseños simbólicos adheridos sobre cada uno de los costados de la cajeta rectangular, dentro de la cual se encuentra la cajeta metálica designada por las letras "A" y "B". Los señales distintivos designados por la letra "C" se colocan en la parte superior de la cajeta rectangular. Se distinguen notablemente, independientemente de su disposición de su diseño y de su contorno, por la inscripción de la palabra "KIPSOI" trazada en letras doradas sobre una combinación de inscripciones y diseños simbólicos, con relieves dorados impresos en castaño oscuro sobre fondo gris ó la inversa, impresión gris sobre fondo castaño oscuro; las designadas por la letra "D" consisten en el monograma sombreado y ornamentado "BB" impreso en castaño sobre fondo blanco y que esta reproducción sobre cada uno de los cuatro costados laterales de la cajeta rectangular, las designadas por la letra "E" se fijan sobre la faz inferior de la cajeta rectangular. Se distinguen independientemente de su disposición, de su diseño y de su contorno, por su impresión en castaño sobre fondo dorado. Estos diversos diseños, tomados en conjunto ó separadamente, constituyen la

marca de fábrica empleada por los que la han registrada, para distinguir un producto farmacéutico de su fabricación.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento; que la referida solicitud ha sido publicada en GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de su primera publicación sin que haya sido reclamado alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta por los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la Nación; que dicha marca de fábrica ha sido debidamente registrada en Francia, como se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y finalmente que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores Bertaud-Blancard frères, de París.

Por tanto se expide el presente certificado á los veintidós días de Marzo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LADISLAW SOSA.

3V-3

Provincia de Los Santos.

COPIA DE LAS ACTAS

de las visitas pasadas por el señor Gobernador á los pueblos de la Provincia de Los Santos.

(Continuación.)

En el Distrito Municipal de Guarato, á los catorce días del mes de Julio de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio del infrascrito Secretario y del oficial primer Escribiente, se trasladó á la oficina de la Agencia Fiscal, con el objeto de verificar la visita oficial abierta por Decreto número 40, de 13 de Diciembre último, y habiéndose encontrado en la oficina el Agente Fiscal señor José del Carmen Saavedra, se procedió al acto en la forma siguiente: Se le pidió el Catastro de los bienes muebles ó inmuebles del presente año y dijo que hace pocos días se le pasó la copia del que acabó de acordar la respectiva Junta Calificadora de la propiedad del Distrito, para el cobro del impuesto respectivo, el cual cobro comenzará sin pérdida de tiempo. Se le pidió la cuenta de lo cobrado en el presente año, del impuesto sobre la venta al por menor de licores, y presentó la referente á los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio, que arrojan un total de ciento seis pesos, ó sea cincuenta y tres balboas, la cual confrontada con el Libro talonario respectivo se encontró conforme. No habiendo otra cosa que tratar, se dió por terminada esta diligencia que se firma.

I. QUINZADA.—José del Carmen Saavedra.—Jeremías Jaén, Secretario.

En el Distrito Municipal de Parita, á los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio del infrascrito Secretario y del oficial primer Escribiente, se trasladó á la oficina de la Alcaldía, con el objeto de practicar la visita oficial abierta por Decreto número 40, de 13 de Diciembre último, y encontrando en la oficina al Alcalde señor Manuel Terrientes y al Secretario señor don Santiago Porcell, se procedió al acto en la forma siguiente: Se pidió el Libro de Decretos del presente año, en el cual se encontraron tres, dictados del 4 de Marzo al 21 de junio último. Se examinó en seguida el Libro de posesión de empleados de 1905, en el

El Sr. Jefe de Estrada como Inspector de Policía de Cartagena...

Este edicto permanece siempre en el lugar que ocupó...

No. 1195. MANUEL GUANDIA S. Juan P. José Muller, Secretario.

AVISOS. Se pone en conocimiento de las autoridades públicas...

Edictos. EDICTO. El Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé.

HAJE BARRIL. Que en la demanda promovida por el señor Peronero Municipal de Penonomé...

Avisos. AVISO. Se pone en conocimiento de las autoridades públicas...

Edictos. EDICTO. El Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé.

Terreno de Alvarado. Mide cuatro metros treinta centímetros por nueve metros veintidós...

AVISOS. Se pone en conocimiento de las autoridades públicas...

Edictos. EDICTO. El Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé.

Terreno de Alvarado. Mide veintiséis metros ochenta centímetros por un metro cincuenta centímetros...

Se debe tomar todo empeño en que las...

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos...

Terreno de Alvarado. Mide veintiséis metros ochenta centímetros por un metro cincuenta centímetros...

GACETA OFICIAL. En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico...

Torre 6 Hijos.